

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 047-2007-PCNM

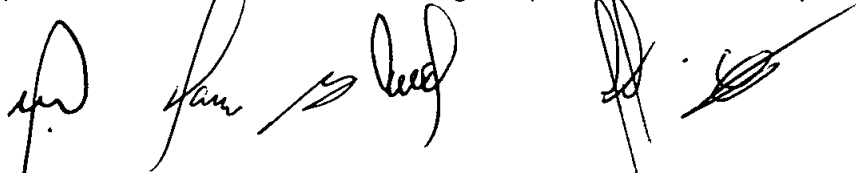
Lima, 23 de abril de 2007

VISTO:

El escrito del 20 de marzo de 2007, mediante el cual el doctor Jaime Amado Álvarez Guillén interpone Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 014-2007-PCNM, del 28 de febrero de 2007, por la cual se resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima; con el informe oral de su abogado doctor Nicolás Meza Walde; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente sustenta su recurso sosteniendo principalmente que: **1)** el diseño del recurso extraordinario contraviene el principio de instancia plural consagrado en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y la interpretación con fuerza vinculante de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente 3361-2004-AA-TC del 12 de agosto de 2005, debido a que no existe una instancia superior con capacidad de revisar los fallos emitidos por el Pleno del Consejo; **2)** así también, expresa que se habría incurrido en causal de nulidad del proceso de ratificación pues el informe del análisis de la calidad de sus resoluciones le fue notificado el 17 de Febrero del año en curso y no se encontraba en el expediente en la fecha fijada para su lectura, esto es, del día 12 al 16 de febrero, tampoco estuvo en la fecha de su entrevista personal; manifiesta asimismo que no tuvo oportunidad de solicitar una entrevista adicional para alegar lo que le correspondiere a su derecho porque se fijaron como fechas para la sesión del Pleno los días 21 al 23 del referido mes recortándose su derecho de defensa; **3)** por otro lado, expresa que se ha vulnerado el debido proceso sustantivo en sede administrativa debido a que no se aprecia razonabilidad y proporcionalidad en la sanción, porque el considerando noveno de la impugnada hace un recuento de 4 medidas disciplinarias impuestas y de modo innecesario se refiere a quejas y denuncias, archivadas y en trámite, demostrando falta de técnica de redacción de una resolución al nombrarlas y luego invocar el principio de presunción de inocencia; afirma también que en la entrevista personal se habría expresado de modo incorrecto al afirmar que desconocía las denuncias en su contra pues quiso expresar que el Consejo no le ha notificado el texto de tales denuncias; en relación a las quejas de la OCMA alega que no se hace mención a cargo alguno, siendo que aquellas están referidas a contrariedades respecto a sus resoluciones; **4)** del mismo modo señala que, en el considerando décimo, sobre el referéndum del Colegio de Abogados de Lima, se ha interpretado mal el criterio de proporcionalidad porque fue el Juez con menor votación en contra, por tanto el CNM debería reconocer que cuenta con una amplia aceptación del gremio de abogados de Lima; **5)** en cuanto al considerando undécimo, respecto al rubro participación ciudadana, alega que contiene una alta dosis de subjetividad, inexactitud, desconocimiento de la independencia de los magistrados judiciales y del derecho, niega haber intervenido en la calificación de una demanda de amparo emitiendo un voto singular por su improcedencia y acepta su intervención en la resolución de 22 de marzo de 2002 que dispone la inscripción de una resolución judicial en una partida registral en el libro de Junta General de Accionistas, adhiriéndose al voto de la mayoría en el primer extremo y discrepando en el segundo, acepta también haber intervenido en la resolución de la misma fecha que dispone cancelar los asientos registrales expedidos con posterioridad al 05 de septiembre de 1997, siendo su voto singular que tal cancelación no procedía en ejecución de



una sentencia de amparo; que el Consejo lo tacha por haber emitido dos resoluciones, en ejecución de sentencia donde exterioriza su criterio discrecional con independencia y autonomía; **6)** también expresa el recurrente, que en el considerando décimo tercero se le imputa no haber declarado el inmueble ubicado en el sector 3 Mz. 7 lote 2 Rincón de la Planicie del distrito de La Molina, alegando que se trata de una mala apreciación de las pruebas porque en las declaraciones juradas de bienes y rentas sí aparece el bien y el contraste en la mención del distrito se debe a que los Registros Públicos olvidaron informar al Consejo que en la partida 45256391 se encuentra inscrito un cambio de jurisdicción de La Molina a Pachacámac; **7)** respecto al considerando décimo quinto de la impugnada arguye que durante los años 1999 y 2000 integró la Segunda Sala para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel que se tramitan con audiencias públicas continuadas desde la apertura hasta la sentencia y que un promedio de 13 sentencias diarias es considerada una excelente producción, que en el año 2000 su labor jurisdiccional concluyó en Diciembre al ser designado en el cargo de Presidente de la Corte Superior de Lima, siendo ese el motivo por el cual existe diferencia con el año 1999 y que no ha presentado copias de las resoluciones de esos años debido a una imposibilidad material y dada la naturaleza de los procesos penales, anota que debido a un evidente desconocimiento de las leyes procesales y la mecánica del Juzgamiento en cada Sala Penal sus argumentos no son tomados en cuenta por el Consejo; **8)** por otro lado, respecto a la calidad de sus resoluciones alude que no es razonable que se valore negativamente la calidad de éstas, sobre todo si tiene un amplio margen de resoluciones correctas y que es antitécnico e injusto que se extraiga una conclusión sobre calidad de resoluciones sin el respaldo de los expedientes judiciales que le dieron origen, agrega que la independencia de un Juez radica en su autonomía para decidir un conflicto de intereses; **9)** en lo referente a sus escasos eventos académicos menciona que no tiene como probar que la documentación sustentatoria de estos se ha extraviado; **10)** agregando, finalmente, que no se ha hecho referencia a los resultados del examen psicométrico ni psicológico practicado a su persona y que le son favorables.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias, contra la resolución de no ratificación sólo procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM ó Consejo) pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; debiendo entenderse que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; así como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Que, es necesario puntualizar previamente que, en atención a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en el proceso de evaluación y ratificación, este Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad del magistrado en el desempeño del cargo, teniendo en cuenta a tal efecto la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, de manera tal que estamos ante un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto a cada uno de los indicadores y parámetros que señala la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión sea el resultado de la apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos evaluados; y, por lo demás, el proceso ratificación no constituye un proceso administrativo que resuelva conflictos de intereses o de derechos, ni proceso investigador para decidir sobre responsabilidad alguna y, por tanto, no conlleva sanción alguna, pues como lo dispone el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

párrafo quinto del artículo glosado la separación del cargo, por la no ratificación, no acarrea la imposición de una pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley.

Que, en relación al cuestionamiento que hace el recurrente al diseño del recurso extraordinario previsto en el Reglamento, por supuesta contravención al principio de instancia plural, cabe señalar, en principio, que el Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo constitucional autónomo e independiente, cuya actuación se rige sólo por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica; en ese sentido, de conformidad con los artículos 39°, 40° y 41° de la Ley N° 26397, relativos al funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura, este organismo constitucional adopta sus decisiones con el voto conforme de la mayoría simple de los Consejeros asistentes, salvo disposición legal en contrario; asimismo actúa en plenario y en comisiones, pudiendo delegar en uno de sus miembros las atribuciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones; coligiéndose de ello, que se trata de un organismo constitucional con funciones administrativas centralizado en el Pleno, caracterizado por la participación total de sus miembros en las decisiones que adopten con motivo del ejercicio de tales atribuciones; en tanto que, las funciones básicas del Consejo pueden ser ejercidas por las Comisiones que tienen la calidad de permanentes y cumplen el rol de órganos consultivos del Pleno, teniendo dentro de tales funciones la responsabilidad de proponer los lineamientos necesarios para la ejecución de las actividades del Pleno, la elaboración de informes para la adopción de los acuerdos que correspondan, entre otras; sin que ello implique niveles o jerarquías dentro del Consejo.

Que, en tal sentido, al no existir un orden jerárquico entre el Pleno y las Comisiones Permanentes se evidencia una organización de carácter horizontal que descarta la existencia de instancias o niveles jerárquicos dentro del Consejo, resultando consecuentemente, infundado el cuestionamiento esgrimido por el recurrente referente a la vulneración del principio de instancia plural, máxime si la propia Constitución Política del Estado garantiza a este Colegiado su autonomía e independencia.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario previsto en el artículo 34° y siguientes del Reglamento, ha sido diseñado en estricta observancia de los preceptos y principios fundamentales contenidos en la Carta Magna y en consideración a la recomendación formulada por el Tribunal Constitucional para la implementación de un mecanismo de doble instancia o en defecto de éste la posibilidad de revisar sus propias resoluciones en materia de evaluación y ratificación; guardando además perfecta conformidad con la Ley Orgánica del Consejo, de lo cual se infiere que el recurso en mención no vulnera principios constitucionales de ninguna clase, sino por el contrario se encuentra acorde con estos, motivo por el cual el cuestionamiento efectuado por el actor a este recurso resulta deleznable y también inoportuno, en razón de haberse sometido voluntariamente a este proceso sin formular cuestionamiento alguno a las reglas preestablecidas.

Que, en cuanto a la presunta causal de nulidad del proceso de ratificación que alega el recurrente, debe precisarse que el informe referente a la calidad de sus resoluciones si bien no se encontraba en su expediente en el momento que realizó la lectura del mismo así como en la fecha de su entrevista personal, ello se debió a que el citado informe fue recibido por el Consejo recién el día 08 de Febrero del año en curso, conforme se advierte a fojas 2727, habiéndose notificado con el mismo al recurrente el día 10 de Febrero del presente año, conforme fluye del cargo de notificación obrante a fojas 2750, con el cual se acredita que los argumentos del doctor Alvarez Guillén no se adecúan a la verdad de los hechos, puesto que el cargo de notificación del referido informe del especialista, demuestra que tuvo conocimiento del mismo el 10 de Febrero y no el 17 del mismo mes, como ha tratado de

sostener, a todo lo cual debe adicionarse que la fecha de lectura de su expediente no fue la que indica el recurrente.

Que, así las cosas se encuentra acreditado que el recurrente tuvo oportuno conocimiento del informe en cuestión, pudiendo cuestionarlo, observarlo o contradecirlo a partir del momento en que fue notificado con el mismo, no siendo procedente que en este estado del proceso pretenda deducir la nulidad del procedimiento bajo sustento de una causal inexistente, pues la verdad objetiva desautoriza su pretensión y en tal sentido debe ser desestimada.

Que, asimismo, expresa el recurrente que se habría recortado su derecho de defensa al fijar como fechas para la realización del Pleno los días 21 al 23 de Febrero de 2007, siendo que ello no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que en principio el Pleno se reunió en sesión continuada los días 22 y 23 de Febrero del presente año, conforme fluye de fojas 3040 del expediente, en tanto que, como se ha señalado, el evaluado fue notificado con el informe del especialista el 10 de Febrero, es decir, 12 días antes de la sesión del Pleno para adoptar la decisión final; asimismo según lo establece el artículo 25 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el Pleno del Consejo, de oficio o a solicitud del magistrado puede disponer la realización de una entrevista especial, cuando aparezcan sucesos posteriores que merezcan ser aclarados personalmente por el evaluado, siendo que en el presente caso el Consejo no lo consideró necesario, sin embargo el recurrente tampoco lo solicitó pese a tener tal facultad, probablemente por desidia, exceso de confianza o talvez porque simplemente no lo consideró pertinente, en tal sentido, mal puede tratar de atribuir al Consejo una supuesta e inexistente afectación de su derecho, por lo que también debe desestimarse dicho argumento.

Que, en lo que respecta a la supuesta afectación del debido proceso, referente a la mención de las medidas disciplinarias impuestas al recurrente, es preciso acotar que de conformidad con el artículo 30° de la Ley N° 26397, a efectos de evaluar la conducta e idoneidad del magistrado, el Consejo tiene en cuenta, entre otros elementos, los antecedentes acumulados durante el periodo de evaluación, como es el caso de las sanciones impuestas al recurrente; de otro lado, el hecho de hacer referencia a las quejas archivadas y en trámite, no constituye ningún elemento de juicio de incidencia negativa en la conducta del evaluado por no merecer precisamente ninguna valoración en ese sentido, no obstante que se trata de una información objetiva que obra en el expediente de evaluación, pero que su sola referencia no lo afecta en modo alguno; sin embargo, tal como se ha señalado en la resolución que se impugna, aquello no justifica la actitud del evaluado de hacer afirmaciones contrarias a la verdad de los hechos, al alegar desconocimiento de las denuncias en trámite, cuando en el expediente aparece objetivamente que sí le fueron notificadas por la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público, además de tener conocimiento oportuno en el proceso de evaluación y ratificación, aún cuando hoy niega haber afirmado aquello aduciendo mal entendimiento de la pregunta o que se expresó incorrectamente, versiones éstas que no resultan atendibles por no coincidir con lo manifestado en su entrevista, lo cual ha sido debidamente registrado en la grabación respectiva.

Que, en relación a lo aseverado por el recurrente sobre el referéndum del Colegio de Abogados de Lima del año 1999, respecto a que no se debió calificar como aceptable la cantidad de votos desfavorables obtenidos (96 votos), sino como que cuenta con un amplia aceptación en dicho gremio de abogados; cabe al respecto, señalar, que tal afirmación no resulta admisible, desde que es el ente evaluador quien fija las



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

calificaciones de los diversos elementos de juicio recabados para el proceso en orden a criterios preestablecidos, que son de conocimiento de todos los evaluados y, de otro lado, dicha consulta o referéndum, no ha sido factor decisivo en la resolución de no ratificarlo en el cargo, como ha quedado puntualizado en la impugnada.

Que, en cuanto al cuestionamiento que hace el recurrente al considerando décimo primero, referido a la participación ciudadana del caso referido al Sr. Ivcher Bronstein, cabe anotar que lo valorado por el Consejo Nacional de la Magistratura es la postura asumida por el evaluado frente al cumplimiento de las decisiones supranacionales en materia de Derechos Humanos, supuesto que configura una exigencia que deriva del artículo 44° de la Constitución Política del Perú que consagra como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y frente al cual los jueces tienen especial protagonismo; en ese sentido, es oportuno señalar que no se ha cuestionado en modo alguno el criterio jurisdiccional del evaluado, menos aún su independencia y autonomía, pues queda claro a este Colegiado que los magistrados judiciales se encuentran sometidos sólo a la Constitución y la ley, normas éstas que marcan las pautas de su actuación jurisdiccional; en este orden de ideas, el criterio discrecional a que alude el recurrente no es ilimitado y no autoriza una actuación contraria o al margen de la Constitución y de la Ley, ya que ello desnaturalizaría la esencia misma del principio de independencia, en la medida que en un Estado democrático de Derecho este principio no sólo se presenta como una prerrogativa del juez sino también como garantía de los ciudadanos en tanto y en cuanto les asegura una justicia conforme al ordenamiento jurídico y no expuesta al libre arbitrio judicial.

Que, de otro lado, es necesario precisar en esta parte que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha concluido en que el evaluado ha intervenido en la calificación de una demanda de amparo ni que ha emitido voto singular declarando improcedente la misma, sino más bien que el voto emitido por el evaluado denota una actuación jurisdiccional orientada a evitar la plena restitución de los derechos del afectado, que deriva del mandato contenido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referida a brindarle las condiciones que le permitan al afectado recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radio Difusión S.A.; en todo caso, es de precisar que, conforme se observa del expediente, el voto en minoría emitido por el doctor Álvarez Guillén corresponde a las resoluciones del 22 de marzo de 2002 en las que, contrariamente a la decisión adoptada por la mayoría, su voto es porque se revoque la resolución apelada en el extremo que dispone la anotación de la resolución del 30 de marzo de 2001, de la Sala Especializada en Derecho Público, en el libro de Junta General de Accionistas, en el libro del Directorio y en el libro de Matricula de Acciones; asimismo, se revoque la resolución de fecha 03 de octubre del 2001 que ordena cancelar los asientos registrales de la ficha 02003171 del Registro de Personal Jurídicas del 05 de septiembre de 1997 al 30 de marzo del 2001 y que, reformándola, se declare improcedente el petitorio de su propósito, lo cual denota una evidente falta de disposición del magistrado para con la plena restitución de los derechos humanos del afectado, ordenada por una decisión supranacional, cuyo acatamiento es un compromiso ineludible del Estado peruano por haber asumido y ratificado los tratados y acuerdos sobre la materia.

Que, en lo referente a la evolución patrimonial, el Consejo Nacional de la Magistratura ha tenido en cuenta la información de Registros Públicos que obra en el expediente, según la cual el doctor Álvarez Guillén registra un inmueble ubicado en el sector N° 3 Mz. 7-A Lote 02 de la Urbanización Rincón de la Planicie – II Etapa, distrito de La Molina, inmueble que no fue consignado como tal en sus declaraciones juradas del año 2006; no obstante, puede advertirse del documento acompañado por el recurrente, a fojas 3352,

dicho inmueble se encontraría en la jurisdicción del Distrito de Santísimo Salvador de Pachacámac, aún cuando en la información actual sigue apareciendo en la dirección antes mencionada, siendo que la información presentada por el recurrente no ha sido remitida por Registros Públicos y no fue de conocimiento oportuno de este Colegiado al momento de la evaluación, por lo que es menester dejar aclarada tal situación en el extremo respectivo del considerando décimo tercero, lo cual, en este caso, no enerva en modo alguno la decisión de este Colegiado de no renovar la confianza al evaluado, pues el hecho en referencia no es determinante en la decisión, siendo que ésta se afianza en otros elementos de juicio objetivos que se han tenido en cuenta en la resolución.

Que, en lo concerniente al cuestionamiento de la calidad de las resoluciones, el argumento del recurrente resulta impropio, toda vez que el análisis efectuado se hace en base a una serie de parámetros que se encuentran debidamente detallados en el artículo 20° del Reglamento, contando para ello con el apoyo y participación activa de especialistas que se encargan de la labor de revisión de las resoluciones presentadas por el mismo evaluado, no siendo necesario revisar los expedientes de los procesos para tal finalidad, por cuanto el análisis de la calidad no implica una opinión sobre el sentido de la decisión adoptada por el magistrado, sino que incide fundamentalmente en la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición, la solidez de la argumentación y el adecuado análisis de los medios probatorios o la justificación de su omisión; por lo demás, como lo ha señalado este Colegiado en el considerando décimo sexto de la impugnada, si bien las resoluciones han sido evaluadas como aceptables, existen también otras que han merecido la calificación de deficientes, por lo que atendiendo a ello el Consejo las ha valorado con ponderación, es decir, teniendo en cuenta también otros elementos de juicio que aparecen del proceso de evaluación.

Que, en relación a la producción jurisdiccional, cabe señalar que este Consejo ha meritado la información remitida por la Corte Suprema de la República, siendo el caso que el certificado presentado por el recurrente y que ha sido expedido con fecha 16 de marzo del presente año, suscrito por el Ingeniero Luis Daniel Córdoba Torres, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, no se condice con la información vertida por el mismo funcionario en el certificado de fecha 12 de abril del año en curso, remitido a este Colegiado mediante oficio del Presidente de dicha Corte Superior, en la cual sólo se indica los cargos ocupados por el recurrente en el área civil más no en el área penal; por lo que el medio probatorio adjuntado no ha logrado desvirtuar lo expuesto en el considerando décimo quinto de la impugnada, si se tiene en cuenta, además, que el recurrente no ha acreditado con resoluciones su labor en el área penal, circunstancia que ha sido reconocida por el propio evaluado en el punto décimo quinto de su recurso extraordinario, aduciendo imposibilidad material y la naturaleza de los procesos penales, argumentos que no resultan atendibles por no haber sido acreditados, más aún si otros magistrados que laboraron en el área penal y que han sido evaluados por este Consejo sí han presentado las resoluciones que emitieron en cada uno de esos años; en tal sentido, el recurrente no ha acreditado en este extremo afectación alguna al debido proceso.

Que, en cuanto al cuestionamiento relativo a su capacitación profesional, es un hecho objetivo que fluye del proceso de evaluación y ratificación, que el doctor Álvarez Guillén, no ha demostrado preocupación por capacitarse permanentemente durante el periodo que desempeñó sus labores, ni tampoco durante el lapso de tiempo que estuvo apartado de la función judicial, pues como se ha hecho notar en el considerando décimo séptimo de la impugnada, los eventos académicos a los que concurrió entre el año 1996 y 2002 son escasos, en tanto que durante el periodo en que estuvo separado del Poder Judicial, 2002



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

a inicios del 2006, no concurrió a evento alguno, habiendo realizado recién durante el 2006 los 03 diplomados y 01 seminario indicados en el referido considerando, y ha iniciado también en ese último año estudios de Maestría en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, no habiendo acreditado el recurrente la aprobación de los 08 semestres lectivos en dicha Maestría como lo señala en su recurso extraordinario, ello si se tiene en cuenta que el régimen general de la Maestría en el Perú ésta consta de 04 semestres o ciclos académicos; en ese sentido, se ha podido concluir que el evaluado no ha mostrado un interés permanente en su adecuada y oportuna capacitación, situación que ha se ha hecho evidente al momento de su entrevista al ser examinado sobre temas básicos del Derecho que no supo absolver con versación y convicción, lo cual desdice la idoneidad de un magistrado que ejerce un cargo de nivel superior.

Que, en cuanto a la alegación del recurrente en el sentido que no se habría hecho mención al resultado del examen psicométrico y psicológico que le fuere practicado, es el caso señalar que esta Colegiado si lo ha tenido en cuenta, tal como se hace constar en el décimo octavo considerando de la impugnada, no pudiendo divulgarse su contenido por constituir una información reservada en virtud del artículo 2° inciso 5 de la Constitución Política del Perú; no obstante, como se ha señalado en los párrafos anteriores, la decisión adoptada es el resultado de una evaluación integral de todos los elementos objetivos que fluyen del proceso de evaluación y ratificación.

Que, resulta evidente que durante el proceso de evaluación y ratificación del doctor Álvarez Guillén se han reunido suficientes elementos de juicio de carácter objetivo, como son los antecedentes referidos a las sanciones disciplinarias impuestas, su falta de disposición al cumplimiento de las decisiones supranacionales en materia de derechos humanos, la injustificada disminución de su producción jurisdiccional, su escasa preocupación por capacitarse adecuada y permanentemente, lo cual se ha reflejado en la deficiencia de la calidad de algunas de sus resoluciones y, sobre todo, en su falta de conocimiento y convicción para absolver cuestiones básicas del Derecho, aspectos muy importante para el ejercicio adecuado y oportuno en la función de impartir justicia; factores que han determinado la convicción del Pleno del CNM para no renovar la confianza por un nuevo periodo, en cumplimiento de la función que le confiere el inciso 2 del artículo 154° del Constitución Política del Perú.

Que, no habiéndose acreditado afectación alguna al debido proceso, el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Jaime Amado Álvarez Guillén, deviene en infundado.

Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 23 de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM;

SE RESUELVE:

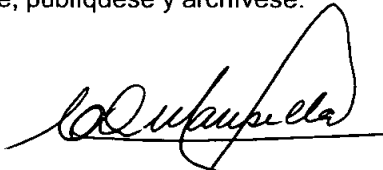
Primero: Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Jaime Amado Álvarez Guillén, contra la Resolución N° 014-2007-PCNM, por la cual se resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



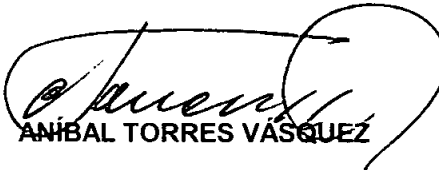
CARLOS MANSILLA GARDELLA



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



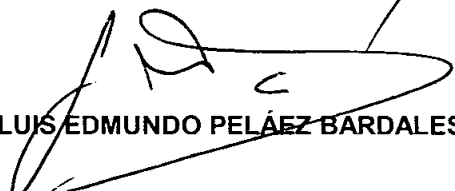
EDWIN VEGAS GALLO



ANIBAL TORRES VÁSQUEZ



EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES